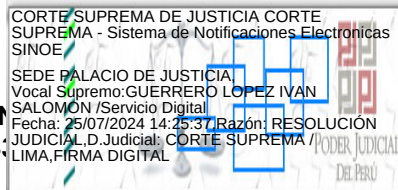




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 103
LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/08/2024 12:59:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 15/08/2024 16:10:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 15/08/2024 09:53:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 15/08/2024 15:32:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/09/2024 17:58:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INSUFICIENCIA PROBATORIA

Por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, en el contexto de un debido proceso. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

En el presente caso, se presenta insuficiencia probatoria y no existe mayor posibilidad de esclarecimiento; por tanto, corresponde ratificar la absolución recurrida. La actividad persecutoria del Ministerio Público no logró enervar el estatus de presunción de inocencia que acompaña a los sentenciados concernidos.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la representante del Ministerio Público, contra la sentencia del dos de mayo de dos mil veintitrés (fojas 1243 al 1262) expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se absolvió a Nick Miler Nicanor Marmolejo Rosales, Walter Javier Apaza Janampa, Sergio Gabriel Sulca y Nancy Eddi Rojas Castillo, como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Michael Baltazar Puchuri Torres y Mardely Hilda Martínez Pacheco; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Se les atribuye a los procesados Nick Miller Nicanor Marmolejo Rosales, Walter Javier Apaza Janampa, Sergio Gabriel Sulca y Nancy Eddi Rojas Castillo, haber participado en el asalto del vehículo de placa de rodaje ROS-721 de propiedad de Michael Baltazar Puchuri Torres. Tales hechos se produjeron el 3 de marzo de 2008, aproximadamente a las 19:50 horas, cuando la agraviada Mardely Hilda Martínez Pacheco ingresaba a la cochera de su domicilio (ubicado en el lote 1-A de la manzana H-11 del jirón Nevado Sara Sara en la tercera zona de Las Delicias en el distrito de Chorrillos), a bordo del vehículo de placa de rodaje ROS-721 (de propiedad de su conviviente Michael Baltazar Puchuri Torres), momento en que fue interceptada por varios sujetos provistos de armas de fuego, quienes la despojaron de dicho vehículo.

El 19 de marzo de 2008, alrededor de las 13:50 horas, el personal policial intervino a Leonardo Vásquez Chávez, Rómulo de la Cruz Anchayhua y Miguel Flores Chahua, por inmediaciones del kilómetro 11.5 de la carretera a Cieneguilla, cuando transportaban partes de carrocerías de vehículos. Refirió haber adquirido dichas especies en un inmueble ubicado en el distrito de Manchay, de propiedad de la procesada Nancy Eddi Rojas Castillo. Luego, procedieron a constituirse a dicho predio (ubicado el lote 6 de la manzana J de la Asociación de Vivienda La Planicie de Manchay) y al ser interrogada refirió haber alquilado el inmueble a los citados encausados absueltos. Al efectuarse el registro del mismo se hallaron en su interior autopartes de vehículos, así como un trozo de parabrisas con su *sticker* de SOAT perteneciente al vehículo del agraviado.

2.2. Este hecho fue calificado como delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188; en concordancia con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, modificado por la Ley 28982; cuyas descripciones legales son las siguientes:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:
[...] **3.** A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad (fojas 1268 al 1295), alegó en esencia que:

3.1. La Sala superior no realizó una debida valoración de las declaraciones de la coprocesada Nancy Eddi Rojas Castillo, quien brindó detalles de la conducta delictiva de los coprocesados vinculados al robo realizado contra los agraviados y las desplegadas en el inmueble que les alquiló, lugar donde se desmanteló el vehículo.

3.2. Tampoco se efectuó una correcta valoración de las actas policiales de intervención y registro domiciliario, ni de los testimonios de los efectivos policiales que elaboraron esos documentos, los cuales confirman la sustracción y apoderamiento del referido bien mueble sustraído.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 538-2023, el fiscal supremo opinó porque se declare **NULA** la sentencia recurrida y, en consecuencia, se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado superior; al considerar que sí existen suficientes pruebas que vinculan a los acusados con la sustracción del vehículo de los agraviados.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. En primer lugar, con las declaraciones de los agraviados Puchuri Torres y Martínez Pacheco en el juicio (fojas 692-693 y 695, respectivamente) y la Ocurrencia de Calle Común 29 (foja 43), se acredita la materialidad del delito de robo con agravantes cometido el 3 de marzo de 2008, cuyo objeto material del delito fue el vehículo camioneta de placa ROS-721 de color gris; el mismo que días después terminó siendo desmantelado en el inmueble de la acusada Nancy Rojas, conforme ella misma lo reconoció en sus declaraciones (fojas 133-137 y 997-998), y de acuerdo con el hallazgo anotado en el Acta de registro domiciliario e incautación (fojas 40-41) y el Parte Policial S/N (foja 44).

Además, la defensa técnica de los encausados tampoco cuestionó la consumación de dicho ilícito, por lo que su materialidad o configuración no se encuentra en discusión. Lo que está en controversia es la responsabilidad

penal de Nick Marmolejo, Walter Apaza, Sergio Gabriel y Nancy Rojas en el delito imputado.

5.2. El requerimiento acusatorio (fojas 554-587) del Ministerio Público les atribuyó ser los autores de la sustracción y apoderamiento del vehículo del agraviado Michael Puchuri, suscitado el 3 de marzo de 2008 en horas de la noche, cuando la agraviada Mardely Martínez pretendía ingresar a su cochera, y que luego ellos habrían llevado esa camioneta al inmueble de la sentenciada Nancy Rojas, para proceder a desmantelarlo y vender sus autopartes.

5.3. Ante esa imputación y luego de la actividad probatoria desarrollada en el juicio (valorándose los medios probatorios incorporados y debatidos en el plenario), la Sala superior concluyó que no está acreditada la responsabilidad penal de los cuatro encausados en el robo del vehículo que conducía la agraviada Mardely Martínez. En efecto, este supremo Tribunal, luego de haber apreciado los medios de prueba incorporados y debatidos en el presente juicio oral, encuentra razonables y coherentes los fundamentos jurídicos que sustentaron las absoluciones; por lo que la decisión evaluada se encuentra arreglada a ley, principalmente por lo siguiente:

a) No existe prueba personal (tampoco documental ni mucho menos prueba preconstituida alguna) que demuestre objetivamente su vinculación con el hecho atribuido. Menos aún una sindicación incriminatoria contra ellos. Incluso la propia agraviada en la diligencia de reconocimiento (ver acta de foja 81) y en el juicio, no los reconoció como los autores del delito; solo precisó que fueron dos sujetos a los que no puede identificar. Tampoco existe algún indicio contundente o indicios plurales, interrelacionados y concomitantes que puedan permitir, mediante un juicio de inferencias lógicas, de las máximas de la experiencia o por un criterio científico, vincularlos con ese hecho ilícito.

b) Si bien la procesada Nancy Rojas narra que sus coprocesados habrían traído a su domicilio ese vehículo supuestamente para arreglarlo (pero que finalmente fue desmantelado); lo cierto es que no narra nada sobre el día de los hechos (3 de marzo) o que ella haya escuchado que sus coencausados

habrían reconocido su participación en el robo de ese bien; solo se limita a referirse a los actos posteriores a la consumación del robo, en el cual sostuvo que los autores habrían sido dos sujetos no identificados (foja 695).

c) De igual manera, en su ampliación de manifestación, ante el señor fiscal (fojas 133-137), sostuvo que ese vehículo lo trajeron en una fecha que es totalmente posterior al día del robo (cometido el 3 de marzo); esto es, el 18 de marzo, justo un día antes de la intervención policial, en la que encontraron ya desmantelada esa camioneta.

Ello significa que desde el 3 hasta el 18 de marzo de ese año pudieron haberse presentado diversas situaciones fácticas, como es el hecho de que los autores que se apoderaron ilícitamente del vehículo pudieron haber ya dispuesto del mismo, e incluso, haberlo transferido a terceras personas que se dedicaban a desmantelar vehículos para la venta de sus autopartes.

Esto tiene relevancia si tenemos en cuenta que Marmolejo Rosales reconoció en el juicio (foja 678) haber tenido un local en el lugar conocido como San Jacinto; y como es de conocimiento público en esta zona se compran y venden autopartes de vehículos obtenidos ilícitamente; de ahí que un día antes de la intervención policial el vehículo de la agraviada fue llevado por los procesados al inmueble de la acusada Rojas Castillo para ser desmantelado y así vender sus autopartes, considerando que Nick Marmolejo conocía de esa actividad ilícita. Sin embargo, no existen pruebas suficientes que vinculen objetivamente a los encausados como los autores o partícipes del robo.

d) Con lo expuesto, se puede evidenciar que no existe alguna información indiciaria o indirecta, mucho menos directa, que demuestre o sustente con objetividad suficiente que los acusados absueltos hayan intervenido en la sustracción y apoderamiento del vehículo robado.

5.4. En ese orden de ideas, la sentencia cuestionada se encuentra arreglada a ley. Se presenta insuficiencia probatoria y no existe mayor posibilidad de esclarecimiento; por tanto, corresponde ratificar la absolución recurrida en

armonía con lo descrito en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales. La actividad persecutoria del Ministerio Público no logró enervar el estatus de presunción de inocencia que acompaña a los sentenciados concernidos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dos de mayo de dos mil veintitrés expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se absolvió a Nick Miller Nicanor Marmolejo Rosales, Walter Javier Apaza Janampa, Sergio Gabriel Sulca y Nancy Eddi Rojas Castillo, como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Michael Baltazar Puchuri Torres y Mardely Hilda Martínez Pacheco; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/awza